

ANEXO D



COMISION ADMIMNISTRADORA DEL RIO URUGUAY

**ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL TRIBUNBAL ARBITRAL DE LA C.A.R.U.
(T.A.I.)**

A blue ink signature consisting of several overlapping loops and a final flourish.

Texto aportado por Sector Actas, preparado para su publicación.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ESTATUTO

ARTICULO 1.COMPETENCIA

El TAI de la CARU entenderá en la resolución de las controversias que se susciten en las siguientes materias:

- a) Conflictos de carácter laboral originados en reclamos de agentes o funcionarios de la CARU en casos de despido, cesantía o retrogradación de categorías, excluyendo las reclamaciones relativas a sanciones disciplinarias que no impliquen la cesantía y las atinentes a ascensos de categoría.
- b) Casos de responsabilidad extracontractual, con excepción de los de carácter penal.
- c) Todos los asuntos que por acuerdo de partes se sometan a su consideración.
- d) Dilucidación sobre su propia jurisdicción y competencia.

ARTICULO 2.FACULTADES DEL TRIBUNAL.

El Tribunal tendrá amplias facultades para:

- a) Dirigir e impulsar el procedimiento.
- b) Resolver sin recuso alguno todas las cuestiones que se promovieren durante la sustanciación de su jurisdicción arbitral.
- c) Desestimar pruebas, planteos y cuestiones que no hicieren a la materia debatida.
- d) Ordenar todas las diligencias que estimaren necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos comprometidos.
- e) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes o sus representantes.
- f) Prevenir y sancionar todas aquellas actitudes de los profesionales intervinientes que fueran contrarias a las obligaciones recíprocas de lealtad, probidad y buena fe.
- g) Subsanan errores, suplir omisiones y aclarar resoluciones sin modificar sus decisiones.

ARTICULO 3.FACULTADES DEL TRIBUNAL EN LOS ASUNTOS LABORALES.

3.1. El TAI de la CARU sólo entenderá en aquellos asuntos en que los agentes hubieren agotado previamente la vía administrativa del Órgano y la instancia conciliatoria previa contenida en el Reglamento de Personal.

3.2. La competencia del TAI de la CARU para asuntos laborales resultará de lo establecido en el Reglamento de Personal vigente para los agentes del citado organismo binacional.

3.3. El Tribunal resolverá el caso concreto que se le plantee cuidando de no vulnerar la autoridad y facultades reglamentarias de la C.A.R.U.

WB.
Q



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ARTÍCULO 4. COMPROMISO DE ARBITROS.

En todos aquellos asuntos concernientes a materias no laborales, la convocatoria del Tribunal se efectuará una vez que las partes hayan celebrado un compromiso por el cual acuerden someter sus diferencias al TAI de la CARU.

ARTÍCULO 5. SENTENCIAS.

Las sentencias del Tribunal serán definitivas e inapelables, debiendo el fallo indicar los fundamentos fácticos y jurídicos en que se basa.

Serán dictadas por mayoría de votos, pudiendo, en caso de no haber unanimidad fundar su voto el miembro disidente.

ARTÍCULO 6. DERECHO APLICABLE.

El Tribunal fundará su laudo en los Convenios Internacionales que vinculan a las Partes Contratantes, en las reglamentaciones y normas emanadas de la CARU y en las normas contractuales si las hubiere. Si el caso no pudiere resolverse por inaplicabilidad o insuficiencia de las normas mencionadas, y en cuanto no pudiere resolverse por analogía conforme a las normas, principios, usos y costumbres que informan los procedimientos de los organismos internacionales, se aplicará la legislación del país de ejecución del contrato y, en los asuntos de carácter laboral, las normas jurídicas del lugar donde se celebró el contrato de trabajo.

ARTÍCULO 7. GARANTÍA.

Excepto en los asuntos de naturaleza laboral, antes de la sustanciación del caso, el TAI de la CARU fijará el monto de la garantía, que deberá dar en depósito la parte reclamante, ya sea como caución, seguro o fianza suficiente para cubrir los gastos y honorarios del Tribunal. Estos montos no podrán superar en ningún caso el diez por ciento (10%) del valor reclamado en la demanda.

ARTÍCULO 8. CONDENA PROCESAL.

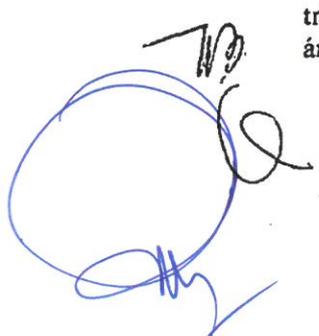
8.1. Los gastos del juicio efectuado por cada parte serán satisfechos por quien los causó y los comunes a ambas partes por mitades.

8.2. No obstante al laudar el Tribunal podrá:

- a) En el caso de que una de las partes hubiere actuado con ligereza culpable, condenarla al pago total de los gastos comunes.
- b) Si la actuación de la parte mereciere el calificativo de maliciosa o temeraria, condenarla al pago de todos los gastos comunes y particulares.

ARTÍCULO 9. CONCEPTO DE GASTOS.

Se entenderá por gastos comunes todos aquellos necesarios para el funcionamiento del tribunal convocado para el caso, entre otros, traslados, alojamiento, honorarios de los árbitros, del secretario ad-hoc, funcionarios y peritos.



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

Por gastos particulares se entienden aquellos que cada parte deba efectuar para su comparecencia y defensa en juicio, incluso los honorarios del profesional que la patrocine.

ARTÍCULO 10. HONORARIOS.

En los asuntos laborales y en aquellos no laborales de escasa entidad económica, los honorarios de los Árbitros serán de cargo de la CARU.

En los demás casos los honorarios del Tribunal en su conjunto, no podrán superar, los montos fijados como garantía en el Art. 7.

Los honorarios de abogados y peritos intervinientes serán a cargo de la parte que los proponga y conforme se determina en el Art. 8.

No obstante si existiere condena procesal en los términos del Art. 8 párrafo 8.2 apartados a) y b) el porcentaje máximo no superará el 3% de las sumas reconocidas en la sentencia.

ARTÍCULO 11. NOMINACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ARBITROS.

La Delegación de cada una de las Altas Partes, propondrá tres (3) abogados, juristas de reconocida solvencia en derecho laboral y administrativo, los que de preferencia tengan asimismo orientación en derecho internacional. Dichos juristas serán designados por la CARU para integrar la Lista de Árbitros.

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN DEL TAI DE LA CARU PARA CADA CASO.

12.1. De la Lista de Árbitros se desinsacularán, por sorteo, al cual serán convocadas las partes en la controversia, dos (2) juristas del grupo de tres (3) nominados por un país y uno de entre los otros tres (3) correspondientes al otro país. Los tres (3) así escogidos integrarán el Tribunal que entenderá en el caso concreto.

12.2. La integración en mayoría de cada país será rotativa anualmente y corresponderá al país que no ostenta la presidencia de la CARU en dicho periodo anual.

12.3. El primer jurista desinsaculado, perteneciente al país al que correspondan en ese año dos (2) miembros, será el Director del Procedimiento.

El Director del Procedimiento tendrá a su cargo impulsar el trámite de las actuaciones y dictar las providencias de mero trámite y resolver por sí, todas las cuestiones que el Tribunal le delegue.

En los asuntos que no tengan valor económico determinado o determinable, o cuyo valor económico no exceda de U\$S 3.000.00 (dólares tres mil) el Tribunal será unipersonal, eligiéndose al Árbitro por sorteo, de la nómina del país al que le corresponda la Dirección del Procedimiento durante ese año.

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA.

Los abogados designados por la CARU serán nominados por periodos de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por idénticos periodos, sin perjuicio de continuar entendiéndose en aquellos casos para los cuales hubieren sido previamente escogidos, hasta su finalización.



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTOS

El Tribunal regulará su actividad, la de las partes, los peritos si los hubiera y demás auxiliares que intervinieren en el proceso conforme al Reglamento de Procedimientos que se aprueba conjuntamente con este Estatuto. El Tribunal tendrá facultades para regular la marcha del proceso a fin de evitar su dilación y las partes deberán proporcionarle todas las facilidades necesarias para la decisión de la controversia.

ARTÍCULO 15. REEMBOLSO DE GASTOS.

La CARU reembolsará hasta un tope de U\$S 150.00 (dólares ciento cincuenta) diarios en concepto de reintegro de gastos de traslado, comida y alojamiento de los Árbitros que deban trasladarse del lugar de su residencia con motivo de las diligencias procesales del Tribunal.

ARTÍCULO 16. RECUSACIONES.

Una vez efectuada la desinsaculación de los miembros que integrarán el Tribunal que entenderá en un caso determinado, las partes podrán plantear, dentro del término de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente de aquél en que se efectuó el sorteo, la recusación de los miembros o miembro escogido.

La recusación deberá ser con causa, por cualquiera de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina o en el Código del Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay, indistintamente. Quien recuse deberá acompañar toda la prueba de que intente valerse y el Tribunal resolverá la cuestión como de previo y especial pronunciamiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. A los efectos de la recusación, el árbitro recusado no podrá integrar el Tribunal, debiendo ser sustituido para tales fines, por otro sacado de la lista de Árbitros en la forma establecida.

ARTÍCULO 17. EXCUSACIONES.

Igualmente y por cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal podrá excusarse de intervenir en el caso para el cual fue escogido. En los casos previstos en este artículo y en el precedente, se procederá a la desinsaculación de un nuevo miembro, siguiendo el procedimiento determinado en las normas precedentes. Las mismas normas se aplicarán en caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de un integrante durante el curso del Proceso.

ARTÍCULO 18. INAMOVILIDAD.

Los integrantes nominados del T.A.I. de la CARU serán inamovibles dentro de su período y hasta la finalización de la causa para la que hayan sido sorteados, salvo decisión unánime de sus pares.

70



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ARTÍCULO 19. LA SEDE DEL TRIBUNAL.

El Tribunal funcionará en la sede de la CARU, sin perjuicio de reunirse en el lugar que el mismo determinare cuando existieren razones fundadas.

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA.

El Tribunal, si así lo entendiere pertinente, designará a uno de sus Árbitros miembro, como Actuario.

Sin perjuicio de lo expresado, la CARU brindará al Tribunal, el apoyo administrativo y de infraestructura necesarios para el desempeño de sus funciones.

En tal sentido, el Tribunal podrá solicitar a la CARU la designación de un Secretario ad-hoc para el ejercicio de las funciones de apoyo administrativo y de procedimiento que el TAI requiera.

Arquitecto Walter Belvisi
VICEPRESIDENTE
Comisión Administradora del Río Uruguay

Embajador Roberto García Moritán
PRESIDENTE
Comisión Administradora del Río Uruguay



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

INTERNACIONAL

DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ARTICULO 1°.-

La C.A.R.U. o en su caso quien tuviere interés en suscitar una cuestión contra ella y que previamente haya agotado la vía administrativa, podrá pedir por escrito, con copia, la constitución del "TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE LA C.A.R.U.", indicando los puntos en discusión, sin incluir cuestiones previstas o la articulación de incidencias, las que podrán ser incluidas en el "compromiso" a firmarse.

El Secretario del Tribunal convocará a las partes en conflicto para el acto de desinsaculación de los miembros del T.A.I. de la C.A.R.U., en el término de quince (15) días, contados a partir de la presentación del reclamo.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTICULO 2°

Constituido el Tribunal, dispondrá que la parte actora deduzca su demanda dentro del término de veinte (20) días. Si no lo hiciere, se entenderá que ha renunciado a las acciones que pensaba intentar.

La demanda será deducida por escrito y especificará:

- a) Nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, donde serán válidas las notificaciones que deban cursarse.
- b) Los hechos en que se funda y las cuestiones que deban resolverse por medio del arbitraje.
- c) La petición en forma concreta.

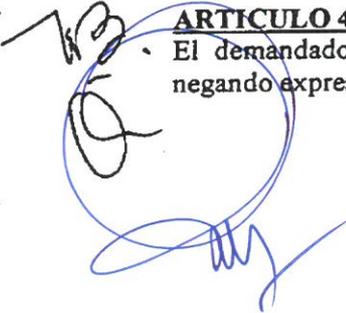
Con la demanda se acompañarán los documentos que hagan a su derecho y de los que pretendan valerse como prueba.

ARTICULO 3°

De la demanda se dará traslado por el término de veinte (20) días acompañándose copia del escrito inicial y se hará referencia a los documentos acompañados. Cuando el Tribunal lo considere pertinente, ordenará entregar, copia con el traslado de las piezas agregadas por el actor.

ARTICULO 4°

El demandado deberá contestar dentro del término del emplazamiento, aceptando o negando expresamente los hechos consignados por el actor. También deberá acompañar los





COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

documentos que hagan a su derecho o cualquier otro de que intente valerse como prueba. En el caso de que el demandado no tuviese domicilio en la ciudad de Paysandú, Sede del Tribunal, el Tribunal podrá ampliar el término para la contestación de la demanda según las circunstancias del caso.

ARTICULO 5°

El demandado podrá reconvenir, pero únicamente sobre los puntos en discusión. La renovación deberá deducirse con la contestación, no pudiendo efectuarse posteriormente si no se hubiere usado el derecho en esa oportunidad.

ARTICULO 6°

Para la reconvenición deberán llenarse los mismos requisitos que para la demanda, debiéndose seguir también idéntico procedimiento.

ARTICULO 7°

La falta de contestación de la demanda o reconvenición en el término señalado, hará que el Tribunal de Oficio dé por decaído el derecho de hacerlo más adelante, debiéndose seguir el procedimiento sin perjuicio de la facultad del demandado o en su caso, el reconvenido de intervenir en cualquier estado del mismo.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS, FECHA Y CARGO.

ARTICULO 8°

Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en la Secretaría o podrá remitirse por correo. El Secretario deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador. Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS.

ARTICULO 9°

Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la Secretaría, previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN LEGALIZADOS, TRADUCCIÓN.

ARTICULO 10°

Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere el Tribunal. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

FIRMA DE LOS DOCUMENTOS POR PROFESIONALES.

ARTICULO 11°

Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente de la República Oriental del Uruguay o de la República Argentina.

ACTUACIÓN POR PODER Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

ARTICULO 12°

La persona que se presente en las actuaciones por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la realidad invocada.

FORMA DE ACREDITAR LA PERSONERÍA.

ARTICULO 13°

Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus demandantes con el instrumento público correspondiente.

ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN.

ARTICULO 14°

Desde el momento en que el poder se presente al Tribunal y éste admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo.

NOTIFICACIONES.

ARTICULO 15°

Todas las notificaciones y traslados que disponga el Tribunal, serán diligenciados por la Secretaría, por alguno de los siguientes medios:





COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto si fuere reclamada.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, o carta documento con aviso de entrega.
- d) Por acta notarial en el caso de que deba darse traslado de documentos, debiendo el Escribano interviniente certificar la recepción, así como las copias que se entreguen al interesado y las que se agreguen al expediente.

ARTICULO 16°

Los telegramas, cartas documento y oficios deberán contener la transcripción íntegra de la parte dispositiva del acto objeto de notificación y serán firmados por el Secretario.

NATURALEZA DE LOS PLAZOS.

ARTICULO 17°

Todos los plazos serán comunes y perentorios. Sólo podrán reducirse o suspenderse o ampliarse por acuerdo de las partes o decisión fundada del Tribunal. Empezarán a contarse a partir del día siguiente de la última notificación, no computándose los días inhábiles.

LA PRUEBA.

ARTICULO 18°

La causa podrá ser declarada de puro derecho, sea por acuerdo de partes o por decisión fundada del Tribunal, en tal caso, las partes tendrán derecho a presentar un memorial dentro de los diez (10) días de plazo que será común a ambas.

ARTICULO 19°

El Tribunal abrirá la causa a prueba, fijando el plazo en el cual deba producirse, no pudiendo agregar ninguna una vez vencido, salvo que se hubiere prorrogado por decisión fundada de los árbitros.

ARTICULO 20°

Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda o reconvencción y reconvencción y contestación, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesario para mejor proveer.

ARTICULO 21°

El Tribunal fijará una sola audiencia para el reconocimiento de documentos de carácter

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

privado, las absoluciones de posiciones, las declaraciones de testigos y, la fijación de puntos de pericia y la designación de peritos.

Los interrogatorios podrán reservarse hasta el día de la audiencia, pero él o los árbitros presentes, podrán desestimar aquellas preguntas que consideren impertinentes y formular otras que entiendan conducentes para aclarar los puntos en discusión.

El Tribunal deberá observar, en lo posible, el principio de concentración e inmediación de la prueba.

ARTICULO 22°

Sólo por razones justificadas podrá el Tribunal diferir total o parcialmente la audiencia de prueba a una fecha que será señalada en la misma oportunidad en que se fije la primera, en forma supletoria, salvo que sea por una causa sobreviniente, en cuyo caso se designará en la misma audiencia, o en el momento en que dicha causa llegue a conocimiento de los árbitros.

ARTICULO 23°

Los árbitros de oficio a pedido de las partes, podrán designar él o los peritos necesarios para la apreciación de los hechos en discusión cuando requieran conocimientos especiales. Si hubiere acuerdo de partes acerca de quienes serán los peritos que dictaminarán, el Tribunal deberá designarlos. Los puntos sobre los que dictaminarán serán propuestos por las partes, pero el Tribunal podrá desestimar aquellos que considere impertinentes o agregar aquellos que entienda conducentes al dictado del laudo.

ARTICULO 24°

El trámite y el cumplimiento de las medidas de prueba incumben exclusivamente a la parte que las haya pedido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia y a fijar el plazo para producirla.

ARTICULO 25°

Una vez vencido el plazo de prueba fijado se pondrán los autos para laudar. Si el Tribunal lo considera pertinente otorgará un plazo de veinte (20) días, comunes a ambas partes, para que estas aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

EL LAUDO

ARTICULO 26°

El laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna, debiendo indicarse en él las razones en que se fundamente. Previamente el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime conveniente. El Tribunal dictará el laudo dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día en que se dicte la providencia de "autos". Si el estado de la causa lo permitiera, y mediare consentimiento de las partes para ello, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. La decisión se adoptará por simple mayoría.



COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

ARTICULO 27°

El Tribunal determinará al laudar el plazo dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, conforme lo determinado en el Art. 8° del Estatuto del T.A.I., estableciendo asimismo, cuales de las partes deberán pagarlas en todo o en partes. Dentro del término de seis (6) días las partes podrán pedir aclaratoria, para subsanar errores o aclarar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las cuestiones planteadas en el juicio. En el mismo plazo podrá interponerse recurso de nulidad, el que sólo será procedente en caso de vicio esencial en el procedimiento.

ARTICULO 28°

Contra las resoluciones del Tribunal no cabrán otros recursos que los indicados en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 29°

El Tribunal podrá apercibir, amonestar y separar del proceso a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha de las actuaciones con peticiones improcedentes, o incurran deliberadamente en demoras injustificadas. También podrá aplicarles, lo mismo que a los litigantes, multas que estarán en relación con los intereses en discusión.

ARTICULO 30°

El Tribunal no podrá establecer medidas ejecutorias o compulsivas para obtener el cumplimiento del laudo arbitral. Las partes deberán recurrir para ello, a las autoridades judiciales de cada Estado, las que procederán con arreglo a las disposiciones procesales vigentes.

Arquitecto Walter Belvisi
VICEPRESIDENTE
Comisión Administradora del Río Uruguay

Embajador Roberto García Moritán
PRESIDENTE
Comisión Administradora del Río Uruguay